

60
Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO - SANTANDER

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO DE YOLANDA ESTHER CHINCHILLA MOLINA CONTRA LIBARDO PARRA CARDENAS.

RADICADO: 2019-164.

HERNAN RAMIREZ NOSSA, Mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No 91.100.144 de Socorro, residente y domiciliado en el Socorro, abogado en ejercicio con T.P. 40470 del C.S.J en mi calidad De Apoderado del demandado en esta calidad preseto las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA. Excepción de improcedencia de la resolución del contrato base de la demanda por cumplimiento del demandado.

El demandado ha cumplido lo estipulado en el contrato cuya resolución se pretende en esta demanda y que hace referencia al celebrado entre la demandante y el demandado de fecha 7 de marzo de 2008 y él ha cumplido lo estipulado en dicho contrato ya que entrego la franja de terreno objeto del mismo sin realizar escritura pública y en el mismo contrato se especificó que no se podía realizar escritura pública de acuerdo al P.O.T vigente en el Municipio de Suaita para la época en que se efectuó el mismo circunstancia conocida por la demandante entonces no se puede pedir la resolución de un contrato por una de las partes en este caso la compradora cuando se conoce al momento de su firma las circunstancias del mismo y en especial en el objeto de la demanda en el sentido de que no se haría escritura pública del objeto del contrato cuya resolución se solicita además el demandado actuo de buena fe ya que le otorgo poder a la demandante para que ella hiciera su contrato con Colombia Móvil S.A. E.S.P. y si esta empresa accedió a celebrar el contrato de arrendamiento con la demandante fue decisión de ella en la cual no tuvo ninguna participación el demandado y hay que tener en cuenta que el otorgo poder para arrendar la totalidad de su predio y no la franja de terreno que el había prometido en venta a la demandada y que ambos conocían la circunstancia de que no se podría realizar o efectuar escritura pública sobre el objeto de dicho contrato y la demandante no demostró que esta circunstancia fuera de mala fe por parte del demandado y es que en la actualidad tampoco podría hacerse escritura del objeto del contrato cuya resolución se pide de acuerdo a la constancia expedida por planeación Municipal de Suaita Santander entonces esta excepción debe prosperar por cuanto no ha existido incumplimiento a las obligaciones del contrato base de la demanda por parte del demandado.

SEGUNDA: Improcedencia e imposibilidad jurídica de reclamar lucro cesante futuro

La demandante reclama que se le pague un lucro cesante futuro pero hay que tener en cuenta que el demandado en nada interfirió para que AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A. contratara con el demandado y no con ella y del contrato que ella presento como prueba de contrato por parte suya con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P en su cláusula decima sexta se habla de la terminación unilateral de dicho contrato y esta empresa nada tuvo que ver con el demandado y se infiere que al cambiar la razón social del contratante por venta y cesión de contrato que hiciera COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. a AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A. se dio por terminado unilateralmente el contrato realizado por la demandante con COLOMBIA MOVIL SA E.S.P. y la demandante no ha demostrado por qué y en que forma la requirió AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A. para efectuar contrato con ella

Tampoco se puede aceptar que se reclame lucro cesante en el significado en derecho de esta figura jurídica cuando quien da por terminado un contrato no contrata con el contratista inicial y cuando el contratista que contrata con la nueva empresa nada ha tenido que ver con el contrato inicial y que por el contrario colaboro para que la demandante contratara con COLOMBIA MOVIL S.A. S.E.P.

Es decir no se puede reclamar lucro cesante futuro a un tercero que no contrato ningún servicio con la parte contratante en este caso particular el demandado no celebro ningún contrato con COLOMBIA MOVIL S.A. S. E. P y la demandante no ha demostrado que la actuación del demandado fue la que no permitió que AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A. contratara con la demandante por lo tanto si no hay prueba de ello ella no puede reclamar lucro cesante al demandado ya que este es un tercero ajeno a la relación contractual que la demandante tuvo con COLOMBIA MOVIL S.A. E.S. P y que nada tuvo que ver en la negociación de COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P con AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A.

Si no se conocen las circunstancias por las cuales AMERICAN TOWER COLOMBIA S.A. no contrato con la demandante no puede reclamarse lucro cesante al demandado por cuanto la demandante en el libelo de la demanda y ninguno de los hechos ha asomado siquiera prueba sumaria de estas circunstancias si alguna reclamación quiere hacer la demandante por lucro cesante según ella debe hacerlo a COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P. y no al demandado

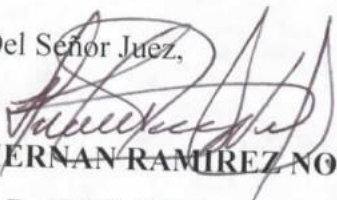
Otra circunstancia de sentido común es por que la demandante conociendo la circunstancia que no se podía realizar escritura publica sobre el terreno que adquirio al demandado en la demanda presente como causal de incumplimiento el hecho que el demandado no le haya firmado escritura publica de compraventa para perfeccionar el derecho real a su favor y si pretenda que atraves de la demanda se declare la resolución del contrato por esta causa y pida se le cancele lucro cesante por parte del demandado de lógica común nadie puede alegar en su favor su propia culpa

Como pruebas de las excepciones propuestas están el contrato que se pide resolver mediante esta demanda y en especial la clausula decima primera y el contrato de arrendamiento entre COLOMBIA MOVIL S. A. E.S.P y la demandante especialmente entre sus cláusulas primera y decima sexta.

62

Por las razones anteriores no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez,



HERNAN RAMIREZ NOSSA

T.P. 40470 C.S.J.

C.C. 91.100.144 SOCORRO

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO, SANTANDER

E. S. D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO RESOLUCION DE CONTRATO DE YOLANDA ESTHER CHINCHILLA MOLINA CONTRA LIBARDO PARRA CARDENAS.

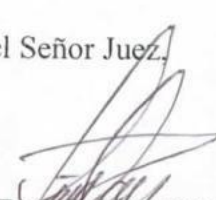
RADICADO: 2019-164

LIBARDO PARRA CARDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13761229 de Suaita, vecino y residente en Bogota, a usted manifiesto lo siguiente que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **HERNAN RAMÍREZ NOSSA** con T.P. 40.470 C.S.J. y con cédula de ciudadanía número 91.100.144 del Socorro para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia proceso que adelanta en mi contra la Señora YOLANDA ESTHER CHINCHILLA MOLINA a través de apoderada Doctora INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA referente a la demanda de resolución de contrato ya referida

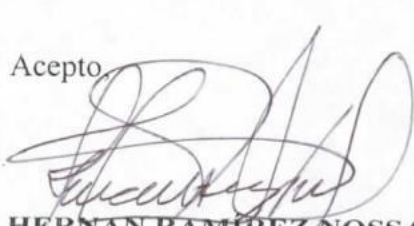
Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, renunciar, transigir, reasumir y cumplir con las demás facultadas que le fueren necesarias para el cumplimiento de su labor y las demás legalmente otorgadas conforme al Artículo 70 del Código de Procedimiento Civil y presentar los recursos de ley si fuera el caso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apoderado conforme al mandato otorgado.

Del Señor Juez.


LIBARDO PARRA CARDENAS
C.C. No. 13.761.229 de Suaita

Acepto.


HERNAN RAMÍREZ NOSSA
T.P. 40.470 C.S.J.
C.C. 91.100.144 del Socorro

El anterior escrito fue presentado personalmente por el (la) señor (a) Libardo Parra Cardenas con C.C. y T.P. 13.761.229

Dirigido a Juez Primero Civil del Circuito de Socorro ante el suscrito Notario Único de Suaita S.S. a los 10 FEB 2020

El Notario,


FERNANDO SARMIENTO HERRERA







	REPÚBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DE SANTANDER MUNICIPIO DE SUAITA Nit. 890.204.985-5	 JAVIER CHACÓN - ALCALDE 2020-2023
Código: 130	CERTIFICACIÓN Versión: 1 Fecha de creación: 02/01/2012	Página 1 de 1

LA SUSCRITA SECRETARIA DE PLANEACIÓN, INFRAESTRUCTURA Y OBRAS MUNICIPALES.

CERTIFICA:

La subdivisión de un predio RURAL, se rige bajo la los requisitos de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) donde nos aclaran que no se podrá subdividir un predio de en menos de 12.9 Ha debido a su uso agrícola.

Según lo determina el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Suaita, aprobado por acuerdo municipal No. 01 del 27 de febrero de 2004, acorde con la Ley 388/97 y demás decretos reglamentarios

Se expide a solicitud de los interesados a los venticuatro (24) dias del mes de febrero de 2020.

DIANA M. CORZO S.
DIANA MARGARITA CORZO SANCHEZ.

Secretaria de Planeación, Infraestructura y Obras Municipales
Alcaldía Municipal de Suaita


ALCALDÍA MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
E INFRAESTRUCTURA

Proyecto: Vanessa Cabanzo Ardila – Técnico Operativo.

65
Señor

DIRECTOR O JEFE PLANEACION MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

E. S. D

LIBARDO PARRA CARDENAS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 13761229 de Suaita, vecino y residente en Bogotá y **HERNAN RAMÍREZ NOSSA** con T.P. 40.470 C.S.J. y con cédula de ciudadanía número 91.100.144 del Socorro con todo respeto nos dirigimos a usted para lo siguiente:

Solicitarle que se nos expida certificación de cuanto es el área o metraje que de acuerdo al P.O.T. Del Municipio de Suaita se aprueba segregación en un predio rural ubicado en vereda del municipio de Suaita.

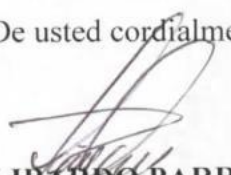
Lo anterior se requiere para presentarlo como prueba en proceso judicial que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander.

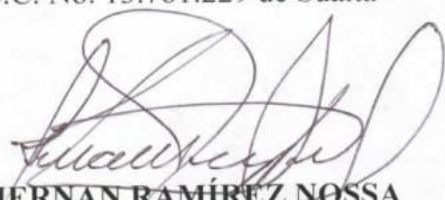
Esta solicitud se realiza en calidad de demandado y apoderado del demandado en el proceso referido anteriormente.

Esperamos se nos dé respuesta a la mayor brevedad posible ya que el termino de contestación de la demanda es de solo 20 días.

Se adjunta copia del poder.

De usted cordialmente,


LIBARDO PARRA CARDENAS
C.C. No. 13.761.229 de Suaita


HERNAN RAMÍREZ NOSSA
T.P. 40.470 C.S.J.
C.C. 91.100.144 del Socorro

0294

ALCALDÍA MUNICIPAL SUAITA GESTIÓN DOCUMENTAL	
10 FEB. 2020	
HORA: 11:59 a.m.	FOLIOS 02
RECIBIDO POR: 